



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

### AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Medio de Control | ACCIÓN DE TUTELA                |
| Radicación       | 70-001-33-33-007-2018-00050-00  |
| Demandante       | ANTONIO MIGUEL NAIZIR GUTIERREZ |
| Demandado        | NUEVA EPS                       |
| ASUNTO           | HECHO SUPERADO                  |

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2018, previo a la admisión del incidente de desacato propuesto por el señor **ANTONIO MIGUEL NAIZIR GUTIERREZ**, por el presunto incumplimiento a la orden emitida mediante sentencia por esta Unidad Judicial, el 23 de marzo del 2018, se ordenó solicitar a la Doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, para dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación rindiera un informe y aportará las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar el cumplimiento a la orden proferida por el despacho en la sentencia de tutela referida.

Como respuesta se obtuvo el día 3 de mayo de 2018, memoriales suscritos por la Doctora Regina Cecilia Rodgers Guzmán, en su calidad de Apoderada judicial de la NUEVA EPS S.A., donde la entidad accionada hace mención a una indebida notificación y solicita Nulidad debido a que no recibió por parte del Juzgado oficio dirigido al funcionario citado, ni tampoco las copias del escrito aportado por la accionante, para poder ejercer debidamente su derecho de defensa.

aunado a lo anterior, por auto del 24 de mayo del 2018, se admitió el incidente de desacato presentado por el señor MIGUEL ANTONIO NAIZIR GUTIERREZ y en sentencia del 5 de julio de 2018 se impone sanción de arresto y multa por incumplimiento al fallo de tutela a la Doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, la cual mediante consulta el H. Tribunal Administrativo de Sucre, mediante providencia del 2 de agosto del 2018 declaró la nulidad de lo actuado dentro del trámite del incidente de desacato, retrotrayendo la actuación y ordenando abrir a pruebas el incidente en referencia con lo establecido en el art. 129 inciso 3 del Código

General del Proceso; En ese mismo orden, se realizó audiencia de pruebas el día 27 de agosto del 2018.

En dicha audiencia de pruebas, practicándose interrogatorio de partes, el demandante manifiesta clara y expresamente que el traslado Inter ciudades de Sincelejo a Medellín fue otorgado, y que en cuanto al tema del reembolso que solicitó a la entidad demandada en el incidente de desacato por el valor de \$121.000 ya fue cancelado por la Nueva EPS; igualmente en audiencia se logra evidenciar con todas las pruebas aportadas que la Nueva EPS autorizó los tratamientos y terapias solicitadas por el usuario, pero que la IPS encargada de realizar dichos tratamientos en la ciudad de Medellín ha sido la que ha incumplido.

Siendo lo anterior así, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sido más que clara en resaltar que las órdenes emanadas de fallos de tutela son de obligatorio e inmediato cumplimiento por parte de las personas naturales o jurídicas en cabeza de quienes recaiga el cumplimiento de dicha orden, como se cita a continuación:

*"El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la "orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela."*

*Esta Corporación ha sostenido que, de acuerdo con el régimen jurídico del recurso de amparo constitucional, "es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe*

*cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, con relación a la carencia actual de objeto por **hecho superado** señala en sentencia T-988/02, que:

*"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado".*

Así pues, al evaluar el Despacho las pruebas y la realidad del incumplimiento alegado, se pudo verificar que la entidad incidentada ha cumplido en su integridad lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 23 de marzo de 2018.

Por lo tanto, se abstendrá este despacho judicial de continuar con el presente trámite incidental de desacato por la ocurrencia del fenómeno del hecho superado y, por ende, no se originará sanción alguna contra la entidad incidentada conllevando ello a ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DE UN HECHO SUPERADO** en el trámite incidental de desacato a la orden contenida en el fallo de tutela de fecha 23 de marzo de 2018.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, archívese el presente trámite incidental, dejando las respectivas constancias en los libros radicadores, y la anotación respectiva en el aplicativo de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**Juez**